

**Asunto: Alegaciones al Parque Eólico Campo Alto de 32 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/NIF
_____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle _____
número _____ piso _____ municipio _____ C.P. _____ y email
_____.

En relación con el anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del anteproyecto del Parque Eólico (PE) Campo Alto de 32 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Yuso, San Miguel de Aguayo y Molledo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, promovido por la empresa Iniciativas Eólicas de Cantabria, S.L y con expediente núm. EOL-34-2020, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES:**

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública.

De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio. El Gobierno de Cantabria sacó a información pública el PE Campo Alto el 6 de septiembre de 2021, y de forma continua a lo largo de este año 17 otros proyectos, presentándose junto al PE Campo Alto, otros seis proyectos con un plazo límite de alegaciones prácticamente común, en un periodo de dos semanas, finalizando este 20 de octubre: El Acebo - La Costana - Aguayo 2 – Aguayo 3 - Bustafrades – Alsa. Esta avalancha de parques eólicos a información pública en las mismas fechas, la cual va a seguir incrementándose en lo que resta de año, dificulta la presentación de alegaciones por parte de vecinos y colectivos afectados y menoscaba el derecho a la participación pública.

SEGUNDA.- Ausencia de ordenación del territorio.

No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifica y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes. Conforme al art. 5.1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: "*La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...*".

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado, sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que

emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

TERCERA.- Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC).

Desde el 17 de Julio de 2014 en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encuentra vigente el **Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)**, aprobado mediante Decreto 35/2014, de 10 de junio, que incluye las **Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos**. Esta normativa se considera fundamental, por afectar tanto a la tramitación ambiental de los proyectos como a las condiciones para la implantación de este tipo de instalaciones en Cantabria. Las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del PSEC, especifican que *“a los efectos de la elaboración del EIA se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía.*

En el EIA del PE Campo Alto existe un incumplimiento de diversas Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los parques eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. El PSEC es una normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

CUARTA.- Ausencia de alternativas reales.

En el PSEC, la Dirección General de Medio Ambiente indica que *“las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto o coste ambientales de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.”*

Ninguna de las alternativas es viable por situarse en **ZONAS de EXCLUSIÓN DIRECTA** al situarse el parque eólico y sus alternativas sobre elementos ambientales de primer orden.

QUINTA.- Impacto acústico sobre la población grave y nula valoración del impacto que las vibraciones y las radiaciones electromagnéticas generarán sobre la población.

La planificación estatal propone una distancia de 500 m desde parques eólicos a las poblaciones, estableciéndose que la zona de sensibilidad ambiental máxima para la instalación de parques eólicos será de 1000 m. En las inmediaciones de la línea de evacuación del Parque Eólico existen núcleos de población entorno a los 1000 m de distancia, principalmente en torno a la localidad de Quintana, existiendo además posibles viviendas aisladas a menos de 1000 m del emplazamiento de algunos de los aerogeneradores proyectados. Por otro lado, a escasos 1500 m los primeros se encuentran los primeros barrios de las localidades de Monegro, Servillas y Servillejas. A unos 1700 m se encuentra el pueblo de Lanchares.

Por tanto, existen viviendas en las que se superará el umbral de 0,4 uT del campo magnético con riesgo para la salud de la población, afectando igualmente sobre un gran número de receptores con “efecto sombra” (shadow-flicker) y contaminación lumínica.

SEXTA.- Falta de justificación de la viabilidad económica de la actuación.

El anteproyecto carece de análisis del recurso eólico en el emplazamiento en el que se prevén instalar los aerogeneradores. Por tanto, no se ha realizado el análisis de la necesaria viabilidad técnico-económica de la actuación. Como consecuencia de ello, pretende realizarse la construcción de una instalación industrial que conlleva una importante afección tanto medioambiental como social y económica sin que se haya aportado evidencia de que existe recurso eólico suficiente que la justifique.

SÉPTIMA.- Patrimonio histórico.

El parque eólico propuesto afectaría a diversos elementos del patrimonio cultural de Cantabria:

- La edificación de la Torre de los Bustamantes, incorporada como Bien de Interés Cultural en 1985, situada a escasos 3 kilómetros de los aerogeneradores CA-5, CA-6, CA-7 y CA-8, así como a 5 kilómetros del resto de aerogeneradores, CA-1, CA-2, CA-3, CA-4.
- A una distancia de diez kilómetros de los aerogeneradores se encuentra la Iglesia de San Julián (CA-4); así como, al oeste, la zona neoclásica del cementerio de Reinosa, el Templo parroquial de San Sebastián (BIC desde 1983), el puente de Carlos III, las fachadas del edificio de la Casona (BIC desde 1982) en Reinosa (CA-1, CA-2, CA-3, CA-4, CA-5, CA-6), el perímetro del castro de las Rabas (BIC desde 2004), el caserío redondo (CA-1) y, al norte, la iglesia de Santa María, la ciudad romana de Julióbriga (BIC desde 1985), el campamento romano de El Cincho, la calzada romana del Valle del Besaya, el Camino Real de Castilla, la máquina de la antigua fábrica de harinas de Pesquera (todos los aerogeneradores).

OCTAVA.- Paisaje.

La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes. **La zona de implantación del proyecto incluye, en el radio de afección de 25 km, 28 paisajes relevantes de Cantabria**, figura establecida en la *Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje*. De ellos, uno se encuentran tres en el entorno más cercano al Parque (**Paisaje Relevante 060, 061 y 067**). La instalación de una infraestructura de la magnitud de este Parque Eólico, atravesando numerosos pasajes relevantes y áreas protegidas, choca con los objetivos de calidad paisajística contemplados en dicha Ley.

NOVENA.- Red de Espacios Protegidos.

Tanto el Parque eólico como su infraestructura de evacuación producen numerosas afecciones directas en los siguientes espacios protegidos citados en la propia EIA, y que son “incluidos en la normativa de la Red Natura 2000: la ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) Embalse del Ebro (ES0000252) y el LIC (Lugar de Interés Comunitario) Sierra del Escudo (ES1300016), ambas declaradas como ZEC (Zona de Especial Protección) mediante el Decreto 18/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación cinco lugares de importancia comunitaria litorales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión.

Debido a que estos espacios forman parte de la Red Natura 2000 de Cantabria y se trata de Espacios Naturales Protegidos declarados en virtud de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, el PSEC los considera elementos ambientales estratégicamente relevantes de primer orden, designándose como ZONA DE EXCLUSIÓN DIRECTA para los parques eólicos terrestres.

DÉCIMA.- Afecciones sobre la fauna.

Según el EIA, la zona tiene una enorme abundancia de fauna incluyendo numerosas especies de anfibios, reptiles, mamíferos, aves, quirópteros e invertebrados.

En el caso de las aves, se catalogaron: milano negro, milano real, alimoche común, buitre leonado, Culebrera europea, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, gavilán común, azor, busardo ratonero, aguililla calzada, cernícalo

vulgar, halcón peregrino y chova piquirroja. De las cuales, se incluyen en el CREAC (Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria: el Milano Real, Alimoche común, aguilucho pálido, aguilucho cenizo. En el Catálogo Español de Especies Amenazadas: el Milano Real, Alimoche común, aguilucho cenizo. En el listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LRPO): todas. Y en la Directiva de Aves (Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de aves silvestres: el Milano negro, milano real, alimoche común, buitres leonado, culebrera europea, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguililla calzada, halcón peregrino y chova piquirroja. Por tanto, el riesgo de la construcción para especies protegidas de aves es enorme, ya sea por riesgos de colisión, fragmentación de hábitats, alteración de áreas de nidificación, etc.

Además, según el informe 51 de SEO/Birdlife (2018), el Alimoche común es una de las cuatro especies de buitres que habitan en España y, después del quebrantahuesos, la más escasa. De esta forma, está incluida actualmente en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable.

Cabe resaltar que las poblaciones de Milano real y Halcón peregrino presentan en la región un estado desfavorable.

En el caso de los quirópteros se catalogaron: Myotis sp, murciélago común, murciélago de cabrera, murciélago de Nathusius, nóctulo pequeño, nóctulo mediano, murciélago hortelano, murciélago de bosque, murciélago de cueva, murciélago rabudo. De estas especies se encuentran en el CREAC: myotis sp, Nóctulo mediano, murciélago de bosque, murciélago de cueva. En el CEEA: myotis sp, Nóctulo mediano, murciélago de cueva. En el LRPO: myotis sp, murciélago comuni, murciélago de Cabrera, murciélago de Nathusius, Nóctulo pequeño, murciélago hortelano, murciélago de bosque, murciélago rabudo. Y en la Directiva de Hábitats (92/43/CEE): Todas.

Dado que todas las especies de quirópteros tienen la condición de especies protegidas (por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la Directiva de Hábitats y el Convenio de Bonn) no cabe adoptar medidas de compensación como contrapartida a la muerte de ejemplares a posteriori que inevitablemente sucederían si se aprobase la construcción del PE Campo Alto. En este sentido, según Barbastella, la revista científica de investigación en Quirópteros (Nº6, 2013), en la actualidad no es posible eliminar la mortalidad en aquellos lugares en los que se han producido incidencias, por lo que se deberá considerar la retirada de aquellos aerogeneradores que supongan un grave peligro para poblaciones relevantes de quirópteros.

Por otro lado, tanto en el caso de aves como en quirópteros, se menciona la coincidencia de las estructuras del Parque con “pasillos” o corredores de paso habituales, sin embargo, no se plantea esto como un riesgo a considerar. Además se deberían haber tenido en cuenta la localización al menos de las colonias o puntos de reproducción de las principales especies observadas en las distintas alternativas de localización del Parque Eólico, algo no analizado en el EIA.

De todo lo anterior se deduce que el EIA adolece de rigurosidad técnica y que existen indicios de que los impactos sobre las aves son críticos por las numerosas especies vulnerables afectadas por el Parque Eólico y su infraestructura de evacuación.

DECIMOPRIMERA.- Afcción sobre la vegetación.

De estos extractos del EIA se deduce los elevados impactos en especies de flora como los brezales (especialmente la especie Erica tetralix, muy escasa fuera de su principal hábitat), los robledales y hayedos autóctonos, que supondría la construcción del PE.

DECIMOSEGUNDA.- Afcciones al suelo

Según lo indicado en el PSEC, dentro de las exigencias para dar por válido algún aspecto del inventario de cara a aceptar un estudio de alternativas como suficiente se encuentra *el balance de materiales y movimiento de tierras necesarios para la ejecución del proyecto*. Este aspecto **debe considerarse un impacto crítico por la modificación de sistemas de laderas y de la evacuación de aguas, tanto superficiales como subterráneas.**

El movimiento de tierras es un factor determinante de la actuación, la falta de evaluación de este impacto que pudiera ser crítico debido a las características concretas de la zona y a que no se ha visto afectada hasta ahora por ninguna infraestructura de este tipo.

Los volúmenes del movimiento de tierras previsto, indicados en el apartado 4 del Anejo 5, *Movimiento de tierras*, contemplan unos 12.000 m³ de desmonte y unos 7.375 m³ de terraplén. Estos datos contrastan con el orden de magnitud de los volúmenes de desmontes y terraplenes de otros proyectos de similares características, PE Alsa, de 20 MW, que contemplan alrededor de 90.000 m³ de desmonte y 200.000 m³ de terraplén. **El volumen de tierras contemplado es probable que haya infraestimado los volúmenes reales de movimiento de tierras.**

A estas cantidades hay que añadir los movimientos de tierra derivados de las infraestructuras para la construcción de la línea eléctrica de evacuación y otras infraestructuras necesarias.

Nuevamente se reitera que los datos básicos de movimientos de tierras que se aportan el anteproyecto del PE Campo Alto, debido a la deficiente definición de la obra civil descrita en la alegación decimotercera son altamente susceptibles a la orografía del emplazamiento, lo que podría conllevar que se vean incrementados de forma significativa debido a sus condicionantes específicos. **Esta inadecuada estimación de los volúmenes de tierras tiene como consecuencia directa la infravaloración de los impactos en el entorno derivados del movimiento de tierras real.**

Por otro lado, la línea de evacuación del proyecto del parque eólico “Campo Alto” afecta a las siguientes masas de agua subterránea:

Demarcación	Masa de agua subterránea	Código europeo de la masa de agua	Longitud de la LAAT (m)
CHE	Fontibre	ES091MSBT001	12.857
DCH Occidental	Cabuérniga	ES018MSBT012-015	9.795
	Puerto del Escudo	ES018MSBT012-017	14.551

Figura 5.1.4.2.2. Masas de agua subterránea sobrevoladas por la LAAT
Fuente: Masas de agua PHC (2015-2021). MITECO

Estas masas de agua abastecen a una población de 10.380 personas (Cabuérniga) y 99.339 personas (Puerto del Escudo). Se desconoce el dato de las correspondientes a la masa de agua de Fontibre. Todos ellos se encontrarían potencialmente afectadas por las alteraciones que pudieran producirse en esas zonas. Este riesgo ni siquiera ha sido valorado en el EIA.

Por todo lo expuesto, los movimientos de tierras generados por la construcción del parque pueden considerarse un impacto crítico por la modificación de sistemas de laderas y de la evacuación de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

DECIMOTERCERA.- Aficciones socioeconómicas.

En los documentos presentados a información pública; anteproyecto, EIA, adolecen de falta de rigor técnico/económico a la hora de justificar la necesidad de la construcción de la implantación energética. Efectos positivos sobre la economía son irreales y ficticios sin datos de contratación ni otras informaciones concretas, necesarias para poder realizar las afirmaciones que se presentan en el EIA.

DECIMOCUARTA.- Inadecuada descripción de la obra civil.

El contenido del anteproyecto sometido a información pública incumple lo indicado en el PSEC: “Se minimizará al máximo la creación de nuevas infraestructuras asociadas (camino, zanjas, subestaciones, tendidos

eléctricos aéreos), siendo prioritario emplear las infraestructuras existentes. En caso de que sean necesarias nuevas infraestructuras asociadas, **deberán quedar plenamente justificadas ambiental y técnicamente, incluyendo un estudio de alternativas específico para su ubicación y trazado**".

En el anteproyecto sometido a información pública falta información mínima imprescindible:

- **Trazados previstos** para los **caminos** de acceso.
- Análisis de la **adecuación de las carreteras existentes** hasta el punto de acceso al Parque, que según lo indicado en memoria del anteproyecto se indica que "El acceso general al parque se realiza a través de un camino que parte de la carretera autonómica CA-171 en el p.k. 7,800. A partir de este punto parte un camino asfaltado que atraviesa la Junta vecinal de Monegro.". No se indica si éste será el acceso durante las obras o el acceso para las labores de operación y mantenimiento del parque.
- La estimación de las **condiciones geotécnicas** para la ejecución de los movimientos de tierras carece de base documentada, puesto que no se dispone de datos de reconocimiento geotécnico.

La falta de esta información implica la inexistencia de evidencia técnica fehaciente de la viabilidad técnica del polígono eólico desde el punto de vista de los caminos y del movimiento de tierras.

Por tanto, el contenido del EIA carece de base técnica que permita realizar la citada evaluación de impacto, debido a la falta de definición del trazado de los caminos, que podrían dar lugar, no solo a un incremento significativo de los movimientos de tierras, sino que cabe la posibilidad de que sean válidas técnicamente y que sea preciso analizar accesos alternativos.

DECIMOQUINTA.- Omisión del cálculo de la Huella de Carbono

En la EIA se ha omitido el análisis de la Huella de Carbono del proyecto. No solo es necesario incluir una Huella de Carbono, sino que además es necesario incluir un análisis de ciclo de vida (ACV). Mediante esta metodología, se analizan no solo las emisiones directas de la construcción, operación y desmantelamiento, sino que las etapas a considerar son al menos cinco: construcción, montaje de cada aerogenerador e instalación in situ, transportes, operación y desmantelamiento. Además, otro elemento a incluir de cara al cálculo de la huella de carbono es el inventario de fugas SF6, el cual deberá ser realizado y, por tanto, supone otro incremento en la huella de carbono total. Adicionalmente, el análisis se centra en la Huella de Carbono, pero no se menciona nada en relación al hecho de que existen otras muchas categorías de impacto ambiental que deben de ser contempladas con un enfoque de ciclo de vida, para determinar la sostenibilidad ambiental real del proyecto.

Finalmente, este proyecto no se enmarca en ninguna planificación autonómica en relación a los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, no es posible justificar la necesidad de este proyecto dentro del marco legislativo autonómico.

DECIMOSEXTA. -Necesidad de apostar por modelos de producción de energía renovable descentralizados y diversificados

Los grandes proyectos de producción de energía renovable como el PE Campo Alto, inevitablemente suponen importantes alteraciones e impactos ambientales, sociales y económicos para los territorios donde se implementan. Mediante la apuesta por modelos de producción de energía renovable descentralizados y diversificados, el objetivo es alcanzar un decrecimiento sostenible. El proyecto PE Campo Alto supondría una ruptura en la dirección opuesta, hacia los rumbos de colapso sistémico a los que, las sociedades mundiales nos vemos cada vez más abocadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Campo Alto” y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Yuso, San Miguel de Aguayo y Molledo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, promovido por la empresa Iniciativas Eólicas de Cantabria, S.L y con expediente núm. EOL-34-2020, así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: